

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Objeto

1. La presente Ordenanza general, dictada al amparo de lo que prevén el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto substantives como de procedimiento, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

2. Esta Ordenanza se dicta para:

- a) Desplegar lo que se prevé en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por este Ayuntamiento.
- b) Regular los aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- c) Regular los aspectos comunes en diversas ordenanzas fiscales para así evitar la reiteración.
- d) Regular las materias que necesiten concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- e) Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, el conocimiento de estos puede facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

1. La presente ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, o a sus Organismos Autónomos.

2. Cuando el Ayuntamiento haya delegado en la Diputación de Barcelona la gestión y/o la recaudación de los ingresos, las actuaciones que ha de llevar a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se regirá por la propia normativa, constituida por los Estatutos, el Reglamento Orgánico y Funcional, y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

No obstante, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por si mismo y sin la necesidad de reclamar la competencia de manera expresa, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales,

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones, respecto a algunos de los tributos o ingresos de derecho público, la gestión de los cuales ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, cuando por circunstancias organizativas o por técnicas de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

3. Por decreto del Alcalde se podrán dictar disposiciones interpretativas y aclaradoras de esta Ordenanza y de las Ordenanzas reguladoras de cada ingreso.

SECCIÓN II - PROCEDIMIENTO

Artículo 3 - Aspectos generales

1. La tramitación de expedientes estará guiada por criterios de racionalidad y eficacia, también se procurará simplificar los trámites que haya de realizar el ciudadano y facilitarle el acceso a la información administrativa.

2. El Alcalde podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, excepto los supuestos en los que legalmente se haya prohibido la delegación.

3. Se impulsará la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la tramitación de expedientes administrativos, con el fin de mejorar la eficiencia de las comunicaciones de los ciudadanos con el Ayuntamiento.

Cuando se trate de relaciones con los ciudadanos derivadas del ejercicio de las funciones de gestión y recaudación delegadas en la Diputación de Barcelona, los interesados que dispongan de certificado digital, acreditativo de su identidad, podrán hacer por Internet consultas y trámites personalizados en las condiciones previstas por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

4. Se pueden hacer actuaciones automatizadas para constatar la concurrencia de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, declarar las consecuencias previstas, adoptar las resoluciones y comunicar o certificar los datos, los actos, las resoluciones o los acuerdos que consten en los sistemas de información del ORGT, mediante la utilización de los sistemas de firma con certificado de aplicación corporativa.

Artículo 4 - Comunicaciones informativas y consultas tributarias

1. Los diferentes servicios del Ayuntamiento informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

2. Las solicitudes formuladas verbalmente, se responderán de la misma manera. En los casos en los que la solicitud se formule por escrito, se procurará que el contribuyente exprese con claridad los antecedentes y circunstancias del caso, así como las dudas que le suscite la normativa tributaria aplicable.

3. Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se tendrán que contestar en el plazo de seis meses desde la presentación.

4.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el Ayuntamiento. Los criterios expresados en dicha contestación se aplicarán al consultante y a otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellas que sean objeto de consulta.

5. Si la solicitud de información se refiere a una materia reglamentada en las Ordenanzas, o en circulares internas municipales, o bien se trate de una cuestión en la que la respuesta se deduce indubitadamente de la normativa vigente, el Servicio receptor de la consulta podrá formular la respuesta. En otros casos, se responderá desde la Secretaría del Ayuntamiento.

6. Para garantizar la confidencialidad de la información, se requerirá al contribuyente su debida identificación mediante la presentación del NIF cuando se trate de una comparecencia personal. Cuando el interesado se relacione con la Administración a través de medios telemáticos, podrá identificarse utilizando un certificado digital que acredite su identidad.

7. Si se actúa por medio de un representante, este deberá acreditar su condición de tal, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de actos de mero trámite.

Artículo 5.- Acceso a la información pública, archivos y documentos.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos establecidos en la Constitución, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, del 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio de archivos y documentos y en la normativa sobre transparencia.

2. Para que sea autorizada la consulta se deberá formular una petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

La consulta deberá ser solicitada por el interesado y no podrá afectar a la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que la Secretaría informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore que estos documentos no contienen datos referentes a la intimidad de otras personas distintas al consultante.

3. La utilización por terceros de documentos de propiedad municipal dará lugar a la exigencia de la correspondiente tasa, de conformidad con lo que prevé la Ley 10/2001, del Parlamento de Cataluña, y en los términos que, si corresponde, prevea la Ordenanza fiscal.

Artículo 6 - Derecho a la obtención de copias de los documentos que obran en el expediente

1. Las peticiones de copias se tendrán que realizar por el contribuyente o su representante, por escrito.

2. La obtención de copias facilitadas por el Ayuntamiento requerirá el pago previo de la tasa establecida por expedición y reproducción de documentos.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará, el mismo día, la petición del contribuyente. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará al solicitante de la fecha en la que podrá recoger las copias solicitadas. En circunstancias especiales, este plazo no excederá de 10 días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia o, en su defecto, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

4. Por diligencia incorporada en el expediente, se hará constar el número de los folios de los que se ha expedido copia y la recepción por el contribuyente.

5. Los contribuyentes no tendrán derecho a obtener copia de aquellos documentos que, figurando en el expediente, afecten a intereses de terceros, o a la intimidad de otras personas. La resolución que deniegue la solicitud de copia de documentos obrantes en el expediente deberá motivarse.

Cuando se suscite cualquier duda en relación con los anteriores extremos, se consultará a la Secretaría.

Artículo 7 - Identificación de los responsables de la tramitación de los procedimientos

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

Las solicitudes de los contribuyentes relativas a la identificación de los responsables de la tramitación o resolución de los procedimientos se dirigirán a la Alcaldía o a la Regiduría a la que se delegue.

Artículo 8 - Alegaciones y trámite de audiencia al interesado

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciendo mención expresa de las circunstancias de su aportación en los antecedentes de esta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia al interesado en los plazos previstos en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tenga en cuenta hechos o fechas diferentes de los aportados por otras administraciones o por el interesado.

3. Especialmente, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente, así como en el supuesto de liquidación de los recargos de los artículos 27 y 28 de la Ley General Tributaria.

En las resoluciones dictadas en aquellos procedimientos en los que no haya sido necesario trámite de audiencia, se hará constar el motivo legal de la no realización.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de 10 días.

Artículo 9 - Registros

1. Se podrán presentar por los interesados escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los siguientes medios:

- a) En el Registro General Municipal
- b) En cualquier registro de las Administraciones estatal o autonómica y también de la local si, en este caso, se hubiera suscrito el oportuno convenio
- c) En las oficinas de Correos
- d) En las representaciones diplomáticas y oficinas consulares de España en el extranjero

2. Cuando, por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, se hubiera de satisfacer alguna tasa con motivo de la presentación de solicitudes y escritos dirigidos a la Administración, la cuota correspondiente se podrá hacer efectiva en las oficinas municipales, en el momento de la presentación de estas.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

3. A efecto del cómputo de plazos para dictar resoluciones se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro municipal. Registrado un documento, se le anotará la fecha en la que se inscribe y el número de orden que le haya correspondido.

El encargado del registro, una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos u órganos competentes para su oportuna tramitación.

Con referencia a los asientos en los libros del registro, se podrán expedir certificaciones autorizadas por el Secretario.

4. Cuando el Ayuntamiento cree el Registro Informático, los documentos recibidos por vía telemática se registrarán siempre que cumplan los requisitos establecidos en la correspondiente resolución administrativa.

5. Los escritos de alegaciones, recursos, u otro contenido administrativo, que se presenten en las oficinas del ORGT, relativos a ingresos, la gestión de los cuales se haya delegado en este Organismo, podrán remitirse desde el Registro receptor al Ayuntamiento mediante imagen escaneada y debidamente compulsada la integridad del documento. Concurriendo las condiciones de validez del documento electrónico para producir los mismos efectos que el documento manuscrito, no hará falta remitir los documentos originales en papel.

Artículo 10 - Cómputo de plazos

1. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen en horas, se entiende que estas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que forman parte de un día hábil.

Los plazos expresados en horas se computarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto del que se trate y no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, ya que en ese caso se contarán por días.

Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles y se excluyen del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se fijen por días naturales, se hará constar en las notificaciones.

En los procedimientos de aplicación de los tributos, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un día inhábil, se trasladará el susodicho vencimiento al siguiente primer día hábil.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

2. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación o publicación del acto, o desde el día siguiente a aquel en el que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en el que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo finaliza el último día del mes.
3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente primer día hábil.
4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación o publicación del acto, o desde el día siguiente a aquel en el que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.
5. Los plazos para resolver se computarán a partir del día de la fecha en el que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Municipal.
6. Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de estos.
7. En aquellos procedimientos correspondientes a ingresos de derecho público de este Ayuntamiento tramitados por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona en materia de plazos, se estará a lo que disponga su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público.

Artículo 11 - Tramitación de expedientes

1. De los escritos que se presenten en las oficinas municipales, los interesados podrán exigir el correspondiente recibo; se admitirá como tal una copia en la que figure la fecha de presentación.
2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días enmiende las anomalías, y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará el expediente sin más trámite.
3. Cuando se requiera a un interesado la aportación de la documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de la parte, transcurridos más de tres meses sin que se haya producido el cumplimiento del requerimiento de la administración, se producirá la caducidad del procedimiento, cosa de la que se advertirá al interesado.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

4. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se han de cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.

5. A los interesados que no cumplan lo que dispone el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, continuando con el procedimiento; por otra parte, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se producen antes o en el mismo día que se notifique la resolución en la que se tenga el plazo por transcurrido.

6. La terminación convencional del procedimiento deberá ser autorizada por el Pleno.

7. En particular, la notificación de actuaciones de gestión y recaudación de los ingresos municipales que haya de practicar el ORGT se efectuará en la forma prevista en su Ordenanza General.

Artículo 12 - Obligación de resolver

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios, así como a notificar dicha resolución expresa. Se exceptúa este deber de resolver expresamente en los siguientes casos:

- En los procedimientos relativos al ejercicio de deberes que solo han de ser objeto de comunicación por el obligado tributario.
- Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

El plazo máximo de duración de los procedimientos será de 6 meses, excepto que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

2. Se señalan en concreto los siguientes plazos, de interés particular:

- a) El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, se resolverá en el plazo de un mes. Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud.
- b) La concesión de beneficios fiscales en los tributos locales se resolverá en el plazo máximo de seis meses. Si en este plazo no ha recaído resolución, la solicitud se entenderá como desestimada.

3. En los procedimientos iniciados por solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución, sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima al interesado por entender estimada o desestimada la solicitud por silencio

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración deba dictar.

4. Los plazos a los que hacen referencia los apartados anteriores, tendrán únicamente los efectos expresados en este artículo, y en lo que respecta a las previsiones establecidas en el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, se estará a lo que dispone en el artículo 21 de esta ordenanza.

SECCIÓN III - NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I - GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 13 - Impuestos de vencimiento periódico

En la gestión de los impuestos sobre bienes inmuebles, sobre actividades económicas y sobre vehículos de tracción mecánica, se aplicará las prescripciones contenidas en sus Ordenanzas fiscales específicas.

2. En las actuaciones que, con relación a los tributos enumerados en el presente artículo, lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria, se les aplicará lo que prevea su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

Artículo 14 - Tasas

1. Los padrones se formarán a partir del padrón del ejercicio anterior y se incorporarán las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la ordenanza fiscal municipal correspondiente y también otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria.

2. Cuando se haya delegado en la Diputación de Barcelona la gestión de las tasas, el padrón correspondiente será aprobado por el órgano competente del ORGT.

3. Cuando no se haya delegado en otra Entidad la gestión de las tasas, corresponderá a el órgano competente del Ayuntamiento.

4. Cuando los períodos de cobro de diversos tributos de vencimiento periódico sean coincidentes, se podrá exigir el pago de las cuotas respectivas mediante un recibo único en el que constarán, debidamente separados, los conceptos de ingreso.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

5. Se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción, siempre y cuando el importe de la cuota sea superior a 10 euros.

En ningún caso se podrá solicitar la división de la cuota de la tasa en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedades de gananciales.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, a quien sea beneficiario del uso.

6. En las tasas por prestación de servicios o aprovechamientos especiales que se extiendan a varios ejercicios, el acreditamiento de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cesamiento en la recepción de los servicios o la utilización privativa o aprovechamiento especial, en la que se aplicará lo previsto en los siguientes apartados:

a) En los casos de inicio en la recepción de los servicios o la utilización privativa o aprovechamiento especial, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para transcurrir el año, incluso aquel en el que se produce el inicio de la recepción de los servicios o la utilización o aprovechamiento.

b) En los casos de cesamiento en la prestación del servicio o la utilización privativa o aprovechamiento especial, la cuota se prorrateará por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo, incluso aquel en el que se produzca el cesamiento en la recepción de los servicios o la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 15.- Calendario fiscal.

1. Cuando se trate de ingresos la gestión y/o recaudación de los cuales ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, corresponderá al ORGT la aprobación del calendario fiscal y su publicación en el BOP y también en su sede electrónica.

La consulta telemática de los periodos de cobro de los tributos municipales será posible a lo largo de todo el ejercicio, mediante acceso a la sede electrónica del ORGT.

2. Así mismo, se distribuirá un folleto informativo del calendario fiscal y cuando fuera necesario, se divulgará a través de los medios de comunicación municipales.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

3. Con carácter general los periodos de pago de los tributos de ingreso periódico los aprobará la Junta de Gobierno Local.

4. Anualmente, en el calendario de cobro, que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia, se incluirán las fechas en las que se hará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados.

En el caso de que el Ayuntamiento titular de los ingresos lo tenga establecido mediante Ordenanza Fiscal, los obligados tributarios que tengan domiciliado el pago de los recibos de vencimiento periódico disfrutarán de un fraccionamiento de la deuda en los plazos que figuren en el calendario fiscal publicado, en las condiciones y términos que prevea su ordenanza.

Artículo 16.- Exposición pública de padrones.

1. El plazo de exposición pública de los padrones será de veinte días naturales, contados a partir de diez días antes del primer día del inicio del periodo de cobro en voluntaria.

Este trámite de información pública se realiza mediante anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y por medios electrónicos con la publicación en la sede electrónica del ORGT o del Ayuntamiento según quien haya aprobado el padrón correspondiente.

2. Todos los interesados que accedan a la sede electrónica del ORGT, cuando los Ayuntamientos hayan delegado competencias de gestión tributaria en la Diputación de Barcelona y dispongan de firma electrónica, pueden consultar el expediente, durante el trámite de información pública, excepto los datos excluidos del derecho de acceso.

La consulta se podrá realizar así mismo de manera presencial en las oficinas de la ORGT.

3. Transcurrido el periodo de exposición pública de los padrones establecido en el apartado 1, el sistema informático del ORGT expedirá el correspondiente certificado electrónico acreditativo de la efectividad temporal del plazo de exposición pública de los padrones y firmado mediante certificado de aplicación corporativa. Este certificado se custodiará permanentemente, de manera electrónica.

4. Las variaciones de las deudas y otros elementos tributarios originadas por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de alteración reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente,

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

En el amparo de lo que prevé el artículo 102 de la Ley general tributaria y disposición adicional 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones que llevan incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización del plazo de exposición pública de los correspondientes padrones.

6. El recurso de reposición se presentará ante el órgano que ha aprobado el correspondiente padrón. Consecuentemente, en los supuestos en los que se hayan aprobado por el órgano competente del ORGT, se formulará el recurso de reposición ante este órgano.

CAPÍTULO II - DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 17 – Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las ordenanzas fiscales municipales, y mediante la aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia del hecho imponible respecto a los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- b) Contribuciones especiales
- c) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios
- d) Tasas en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2. La aprobación de las liquidaciones referidas en el apartado anterior es competencia del Alcalde.

3. Cuando se haya delegado la gestión del ingreso correspondiente en la Diputación de Barcelona, las liquidaciones serán aprobadas por el órgano competente del ORGT.

4. Cuando, dentro del procedimiento de comprobación limitada, los datos en poder de la Administración sean suficientes para formular propuesta de liquidación, se notificará dicha propuesta para que el interesado alegue lo que convenga en su derecho.

Vistas las alegaciones, se podrá practicar liquidación provisional.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

Artículo 18 – Presentación de declaraciones

1. El Ayuntamiento establecerá los circuitos para conocer la existencia de hechos imponibles que originen el acreditamiento de los tributos municipales.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente.
3. La falta de presentación de declaraciones de manera completa y correcta, necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, constituye infracción tributaria, excepto que el interesado regularice su situación sin requerimiento de la Administración.
4. La infracción tributaria prevista en el apartado anterior puede ser leve, grave o muy grave, conforme a lo que establece el artículo 192 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III - NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19.- Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular y otros actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.
2. Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento su voluntad a la Administración Pública.
3. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad del receptor i el contenido del acto notificado.
4. La práctica de notificaciones se ajustará a lo que establecen la Ley General Tributaria y por la normativa de desarrollo; supletoriamente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
5. Cuando la notificación se practique en papel, si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en las que se intentó la notificación, intento que se deberá de repetir por una sola vez y en un horario distinto dentro de los tres días siguientes. En el caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento se deberá realizar después de las quince horas y viceversa, dejando, en todo caso, un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

6. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. La notificación se entenderá como rechazada cuando hayan pasado diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido.

7. Cuando la notificación no ha sido recibida personalmente se citará al interesado o a su representante con el objeto de llevar a cabo la notificación por comparecencia, mediante anuncios que se publicarán, una sola vez para cada uno de los interesados, en el Boletín oficial del Estado. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y lugar y plazo donde se ha de comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia se producirá en el plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE. Cuando transcurrido el plazo indicado no se hubiera comparecido, la notificación se entenderá como producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

8. La notificación correspondiente al resto de actuaciones de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público se practicará conforme a las previsiones contenidas en los apartados 3, 4, 5 y 6.

9. Cuando se trate de notificaciones relativas a ingresos la gestión de los cuales ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, se practicarán según lo previsto en su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

10. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, el Ayuntamiento enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del contribuyente, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

11. Cuando el interesado hubiera sido notificado por diferentes vías, se tomará como fecha de notificación, la producida en primer lugar, a los efectos de entenderse notificada.

12. Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico por recibo, mediante las correspondientes Ordenanzas Fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, excepto en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

CAPÍTULO IV - CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 20 - Notificación de las liquidaciones de vencimiento singular.

1. La concesión o denegación de beneficios fiscales es competencia del Alcalde.
2. Cuando los beneficios fiscales se refieran a tributos, la gestión de los cuales ha sido delegada en la Diputación de Barcelona corresponderá al órgano competente del ORGT resolver sobre su concesión.
3. Excepto previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo cual deberán ser solicitados.
4. Con carácter general, y excepto en los supuestos en los que la ley o la ordenanza fiscal establezcan previsión contraria, los beneficios fiscales se aplicarán a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza en el momento de la concesión, siempre que los requisitos del beneficio fiscal concurren en la fecha de acreditamiento del tributo.
5. El acuerdo de concesión o denegación de beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de esa solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá como desestimada.

No será necesario que el interesado aporte la documentación acreditativa de los beneficios fiscales solicitados, cuando la Administración gestora del tributo pueda consultar y verificar telemáticamente los datos declarados y conste el consentimiento del interesado para que se realice dicha consulta.

CAPÍTULO V – PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 21.- Recursos administrativos

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público municipales, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto administrativo que se reclama.
2. El recurso de reposición se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición.
3. A los efectos de la no exigencia de intereses de demora a los que hace referencia el artículo 26.4 de la Ley General Tributaria, se entenderá que el Ayuntamiento ha incumplido el plazo máximo de resolución del recurso de reposición cuando haya transcurrido el plazo de un año desde su interposición, sin que haya recaído resolución

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

expresa. Este plazo se establece al amparo de la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley General Tributaria, y en paridad con lo que prevé dicha Ley para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

4. Contra la denegación del recurso de reposición se puede interponer recurso contencioso administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

5. El plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de publicación de su aprobación definitiva.

Artículo 22.- Revisión de oficio

1. El Pleno del Ayuntamiento podrá declarar, previo dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora de la Generalitat de Cataluña, la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos de derecho público en los que concurren motivos de nulidad de pleno derecho, en los términos establecidos en el artículo 217 de la Ley General Tributaria.

2. El procedimiento de nulidad al que se refiere el apartado anterior se podrá iniciar:

a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto.

b) A instancia del interesado.

En el procedimiento se deberá conceder audiencia a aquellos en favor de los cuales el acto reconoció derechos que se pretenden anular.

Artículo 23.- Declaración de lesividad

1. En otros casos, distintos del previsto en el artículo anterior y a los que se refiere el artículo 220 de la Ley General Tributaria, el Ayuntamiento solo podrá anular sus actos declarativos de derechos si los declara lesivos para el interés público.

2. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

3. En el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, se deberá interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo.

Artículo 24.- Revocación de actos

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación por el Ayuntamiento, mediante un escrito que dirijan al órgano que dictó el acto.

2. Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Tramitado el expediente en el que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el servicio competente formulará una propuesta de acuerdo rectificador, que, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

CAPÍTULO VI. - SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- Suspensión por interposición de recursos

1. La interposición de recursos administrativos no requiere el pago previo de la cantidad exigida; esto no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para el cobro, a no ser que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, supuesto en el que será indispensable aportar una garantía que cubra el total de la deuda, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que resulten procedentes en el momento en el que se solicita la suspensión.

2. No obstante lo que se dispone en el punto anterior, el órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, de oficio o por solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

3. Si la impugnación afecta a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspende en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que se pueda practicar. Esto sin perjuicio de que, si la resolución que se

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación abonada, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

4. Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

5. Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá satisfacerse en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6. Cuando el Ayuntamiento conozca de la desestimación de un recurso contencioso administrativo contra una liquidación que se encuentra en periodo de pago voluntario, deberá notificar la deuda resultante comprensiva del principal más los intereses de demora acreditados en el periodo de suspensión y conceder periodo para efectuar el pago, determinando según lo previsto en el punto 3.

Cuando la deuda suspendida estuviera en vía de apremio, antes de continuar las actuaciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, se le requerirá el pago de la deuda suspendida más los intereses de demora acreditados durante el tiempo de la suspensión.

7. Cuando la ejecución del acto hubiera sido suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no finalice el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicara a este órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá dependiendo de la decisión que adopte el órgano judicial.

8. Se podrá conceder la suspensión parcial cuando la impugnación afecte solo a elementos tributarios claramente individualizados, la incidencia de los cuales en la determinación de la deuda tributaria resulte cuantificable.

En este caso, el importe de la garantía solo deberá cubrir la deuda suspendida.

Artículo 26.- Otros supuestos de suspensión

1. Dentro del procedimiento recaudador, se pueden originar otros supuestos de suspensión cuando se haya solicitado aplazamiento de las deudas, o se haya interpuesto tercería de dominio.

2. Se deberá paralizar el procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3. Hasta que la liquidación de la deuda Tributaria ejecutada sea firme en vía administrativa y judicial, no se podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio, salvo que se tratara de supuestos de fuerza mayor, bienes precederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de manera expresa su enajenación.

4. Cuando la recaudación de los ingresos municipales haya sido delegada en la Diputación de Barcelona, la suspensión y si corresponde paralización del procedimiento, corresponderá al ORGT.

Artículo 27.- Garantías

1. La garantía a depositar para obtener la suspensión del procedimiento será la suma de la deuda tributaria acreditada en la fecha de la suspensión más los intereses de demora que puedan originarse durante el periodo de suspensión y los recargos que procedan en el momento en el que se solicita la suspensión.

2. Las garantías necesarias para poder obtener la suspensión automática, serán exclusivamente las siguientes:

a) Dinero efectivo o valores públicos, los cuales se podrán depositar en la Caja General de Depósitos, en la Tesorería Municipal o en la Tesorería del ORGT.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Otros medios que se consideren suficientes, cuando se prueben las dificultades para aportar la garantía en cualquiera de las formas reseñadas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por Intervención.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

3. En casos muy cualificados y excepcionales, se podrá acordar por la Alcaldía, a instancia de la parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla.

4. Respecto a las garantías que se deberán prestar en los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos de pago, será de aplicación lo que prevé el artículo 42 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 28.- Iniciación del expediente

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, que deberá de fundamentar su derecho y aportar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

2. Si la recaudación del recurso origen de la devolución que se solicita ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, la solicitud se formulará por escrito o personalmente en cualquiera de las oficinas del ORGT.

3. Se podrá acordar de oficio la devolución en los siguientes supuestos:

- a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, esta sea anulada.
- b) Cuando se verifique la duplicidad del pago.

4. Cuando se trate de pagos duplicados, la devolución se podrá realizar en las oficinas centrales o periféricas del ORGT aportando los documentos originales acreditativos del pago, o manifestando ante el funcionario competente del ORGT los datos para que se pueda comprobar informáticamente la realidad del pago y el derecho a obtener la devolución.

Aún así, no será necesaria la aportación de los comprobantes de pago cuando los funcionarios que han de tramitar el expediente puedan consultar telemáticamente la efectividad del pago.

Artículo 29 Cuantía de la devolución

1. Cuando se dicte acto administrativo de anulación, total o parcial, de una liquidación que había sido ingresada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora, siempre que se trate de un ingreso indebido.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

La base de cálculo será el importe ingresado indebidamente; consecuentemente, en supuestos de anulación parcial de la liquidación, los intereses de demora se acreditarán en razón a la parte de liquidación anulada.

2. El cómputo del periodo de demora en todo caso comprenderá el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en la que se hace la propuesta de pago.

3. El pago efectivo se deberá producir en el plazo de tres meses desde la fecha de la propuesta de pago, que coincidirá con la fecha de la resolución que acuerde la devolución.

Respecto al tipo de interés, se aplicará el vigente a lo largo del periodo según lo que prevé el Artículo 26.6 de la Ley general tributaria. Consiguientemente, si se hubiera modificado hará falta periodificar y aplicar a cada año o fracción el tipo de interés de demora fijado para el ejercicio por la Ley de presupuestos del Estado.

4. Cuando se declare indebido el ingreso por el concepto de recargo de apremio bien porque se ha anulado la liquidación de la cuota o bien porque no resultaba procedente exigir el recargo, se devolverá el recargo y se liquidarán intereses de demora sobre esa cuantía.

5. En particular, y a los efectos de lo que se establece en los artículos 31 y 224.1 de la Ley General Tributaria, tienen la condición de ingresos debidos los efectuados como consecuencia de aplicar los valores catastrales determinados por la Gerencia del Catastro, según la ley reguladora del Catastro Inmobiliario.

Sin perjuicio de lo que dispone este apartado, cuando el valor catastral se anule por un procedimiento de rectificación de errores materiales, se devolverá el importe ingresado incrementado con los correspondientes intereses de demora.

Artículo 30.- Reintegro del coste de las garantías

1. Los expedientes de reintegro del coste de las garantías depositadas para suspender un procedimiento mientras está pendiente de resolución un recurso, en vía administrativa o judicial, se iniciarán a instancia del interesado.

Con el reintegro de los costes de las garantías que en su caso resulte procedente, se abonará el interés legal vigente que se haya meritado, desde la fecha acreditada en la que se hubiera incurrido en los costes mencionados hasta la fecha en la que se ordene el pago.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

2. Los datos necesarios que deberá facilitar el contribuyente para que puedan resolverse adecuadamente estas solicitudes, así como para efectuar, en su caso, el reintegro que corresponda, serán las siguientes:

a) Nombre y apellidos o denominación social, si se trata de persona jurídica, número de identificación fiscal, y domicilio del interesado.

b) Resolución, administrativa o judicial, por la cual se declara improcedente total o parcialmente el acto administrativo impugnado, la ejecución del cual se suspendió, así como testigo o certificación acreditativa de la firmeza de esta.

c) Coste de las garantías, el reintegro de las cuales se solicita, adjuntando como documentos acreditativos en el supuesto de avales otorgados por entidades de depósito o sociedades de garantía recíproca, certificación de la entidad avalista de las comisiones efectivamente percibidas para la formalización y mantenimiento del aval.

d) Declaración expresa del medio escogido por el cual haya de efectuarse el reintegro, pudiendo optar por:

- Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la Entidad de crédito o bancaria.

- Cheque nominativo.

- Compensación en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Si el escrito de iniciación no reuniera los datos expresados o no adjuntara la documentación precisa, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

4. Los pagos realizados por el ORGT por los conceptos de devolución de ingresos indebidos y de indemnización por costes de avales se harán por cuenta de este Ayuntamiento cuando se refieran a los ingresos de titularidad municipal.

Su importe debidamente justificado, será aplicado en el primer comunicado contable que se tramite con posterioridad a la materialización del pago.

SUBSECCIÓN II.- GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I.- PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 31.- Recaudación de los precios públicos

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

1. Se podrán exigir precios públicos para la prestación de servicios o para la realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurran las siguientes dos condiciones:

- a) La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.
- b) El servicio se presta efectivamente para el sector privado, dentro del propio término municipal del Ayuntamiento que exige el precio.

2. En el ámbito y con el alcance de la correspondiente delegación, el ORGT recaudará los precios públicos cuando así lo haya acordado el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II.- MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 32.- Denuncias

1. En los procedimientos iniciados por el órgano municipal competente en consecuencia de presuntas infracciones en los preceptos de la Ley sobre tránsito, circulación de vehículos a motor y seguridad vial (RDL 339/1990, de 2 de marzo LSV) y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones establecido en la normativa sobre seguridad vial vigente en cada momento.

2. Cuando el Ayuntamiento haya delegado en la Diputación de Barcelona la recaudación de las multas, y utilice PDA para su tramitación, trasladará al ORGT, a través de telefonía móvil, los datos relativos a las denuncias formuladas. En otro caso, se grabarán los elementos identificativos necesarios directamente en la base de datos del ORGT.

3. El ORGT procesará la información obtenida del Ayuntamiento y la completará con los datos necesarios, relativos al titular y al vehículo, con el fin de editar la notificación de la denuncia.

En la notificación de la denuncia por infracciones distintas a la de estacionamiento indebido del vehículo, se hará constar que, si el titular del vehículo no era el conductor en el momento de la infracción, puede comunicar al ORGT o al Ayuntamiento la identidad del conductor. Si procede, el procedimiento se derivará a nombre de la persona física identificada como conductor.

4. La notificación de las denuncias, sanciones, provisiones de apremio y actos administrativos relativos en la recaudación ejecutiva de multas de tránsito son

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

competencia del ORGT. Se realizarán de acuerdo con la normativa vigente, contenida en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 18/2009, que modifica el texto articulado de la Ley sobre Tránsito, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ley del Parlamento de Cataluña 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

En los artículos siguientes, se detalla, para una mayor claridad, el procedimiento de notificación postal y notificación telemática por los que se practicarán las notificaciones de denuncias para infracciones de tránsito, cuando no se hayan podido entregar en el acto de la infracción.

Artículo 33.- Notificación electrónica de denuncias y sanciones

1. Se notificarán electrónicamente, las denuncias y sanciones a las siguientes personas:

- a) Las que tengan asignada dirección electrónica vial.
- b) Personas jurídicas que no tengan dirección electrónica vial i, en propuesta del ORGT, hayan aceptado el procedimiento de notificación electrónica.
- c) Otras personas que hayan solicitado la notificación electrónica.

2. Se remitirá un mensaje al teléfono móvil y/o a la dirección de correo electrónico designados por el interesado, Informativos de la existencia de la notificación de la denuncia y de la sede electrónica a la cual se tendrá que acceder para recoger la notificación.

3. La notificación podrá recibirse mediante certificado digital, o utilizando la “palabra de pase” que, para cada notificación, facilita la plataforma e-Notum.

4. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en la que se pone a disposición del denunciado la notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá como practicada a todos los efectos legales.

5. La notificación por medios electrónicos se entiende como rechazada si, una vez se ha acreditado constancia de la puesta a disposición de la persona interesada, o de su representante, han transcurrido diez días naturales sin acceder al contenido, a menos que se compruebe la imposibilidad técnica o material de acceder.

6. Las notificaciones electrónicas que no se hayan podido practicar por imposibilidad técnica, se practicarán en el tablón del edicto de sanciones de tránsito (TESTRA), previsto en el artículo 78 de la Ley de Seguridad Vial. Transcurrido el periodo de veinte

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

días naturales desde que la notificación se hubiera publicado en el TESTRA, se entenderá que esta se ha practicado.

7. Se podrán notificar en la dirección electrónica vial, o en el TESTRA, según proceda, en los actos del procedimiento recaudador de las multas impuestas a personas poseedoras de dirección electrónica vial. En su caso, se informará a los interesados de lo previsto en este apartado cuando se notifique el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 34.- Notificación postal de la denuncia

1. Con el fin de ofrecer a los interesados las máximas facilidades para el pago de las multas en cuantía reducida, con carácter previo a la notificación postal formal, en lo que se refieren en los apartados siguientes, el ORGT remitirá a los interesados un documento informativo de los datos de la denuncia y apto para pagar la multa.

2. A través del personal notificador designado por el ORGT, y en horario de mañana y tarde, se intentará la notificación individual en el domicilio que consta en el Registro de Tránsito, excepto que en los archivos del ORGT conste otro domicilio declarado por el titular, en ese caso se utilizará este.

3. Si en el primer intento resulta posible entregar la notificación, en la tarjeta justificante de notificación tendrá que constar la fecha de la entrega, la firma del receptor y su identidad, si fuera distinta a la del titular.

4. Si en el primer intento de notificación no hubiera sido posible su entrega por ausencia del interesado, se realizará un segundo intento en día y hora diferentes. En el caso de que el resultado de este segundo intento sea positivo, se harán constar en la tarjeta justificante de notificación las circunstancias referidas en el apartado anterior y se procederá con su retorno al ORGT.

5. Si el segundo intento también hubiera resultado infructuoso, el interesado podrá, durante siete días naturales, recoger la notificación en el lugar que se indicará, o alternativamente podrá recibir en el buzón de su domicilio un documento-notificación apto para pagar la multa en cualquier entidad colaboradora.

6. Las notificaciones postales, que no se hayan podido efectuar, se practicarán en el tablón del edicto de sanciones de tránsito (TESTRA), previsto en el artículo 78 de la Ley 18/2009. Transcurrido el periodo de veinte días naturales desde que la notificación se hubiera publicado en el TESTRA, se entenderá que esta se ha practicado, dándose por completado el trámite y continuando con el procedimiento.

Artículo 35.- Procedimiento sancionador abreviado

1. Si se paga la multa en el acto de la denuncia, o en el plazo de veinte días contados desde el siguiente de la recepción de su notificación, se dará el procedimiento sancionador por concluido con las siguientes consecuencias:

- a) Reducción del 50 % del importe de la sanción de multa.
- b) Renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fueran presentadas, se tendrán por no presentadas.
- c) Terminación del procedimiento, sin la necesidad de dictar resolución expresa.
- d) No se puede presentar recurso de reposición. El recurso contencioso-administrativo se podrá presentar en el plazo de dos meses contados partir del día siguiente a aquel en que tuvo lugar el pago de la multa.

Artículo 36.- Presentación de alegaciones y recursos

1. El interesado, cuando no haya pagado la multa, dispondrá de veinte días naturales para formular alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas.

Resueltas las alegaciones, se dictará resolución que podrá ser reconocida mediante recurso de reposición, con carácter potestativo, ante el órgano que dictó la resolución y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

2. La interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, esta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

El recurso de reposición se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, restando expedita la vía contenciosa-administrativa.

3. Cuando no se hubiera detenido el vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción.

La identificación del conductor se podrá hacer electrónicamente mediante acceso a la sede electrónica del ORGT, donde se indicará el Municipio, en qué territorio se ha cometido la infracción, el número de expediente sancionador y el DNI de la persona que realiza la comunicación”.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

4. En el caso de multas por infracciones leves, infracciones graves que no comporten pérdida de puntos, o infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuara en el momento de la denuncia, si el denunciado no ha pagado la multa ni ha formulado alegaciones en el plazo de veinte días después de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador y pone fin a la vía administrativa. Consecuentemente, cuando concurren las condiciones de este apartado, no hará falta notificar ninguna resolución sancionadora y los interesados no pueden presentar recurso de reposición.

Artículo 37.- Pago de las multas

1. Las multas se pueden pagar con reducción del 50 % si se satisfacen en el momento de la denuncia o dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes de su notificación.

2. Vencido el plazo de ingreso de pago voluntario sin que se haya satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio y se meritán los recargos del periodo ejecutivo previstos en el artículo 28 de la Ley General Tributaria sobre el importe nominal de la multa y los intereses de demora.

3. Los recursos que puedan formularse contra actuaciones del procedimiento recaudatorio de las multas, se resolverán por los órganos competentes del ORGT.

4. Las multas se podrán satisfacer en una entidad bancaria colaboradora, por teléfono llamando al Servicio de Atención Telefónica del ORGT o por internet en la sede electrónica del ORGT.

5. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa, excepto en los siguientes supuestos:

a) Robo u otro uso que acredite que el vehículo fuera utilizado en contra de la voluntad del titular.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga asignado un arrendatario a largo plazo, o un conductor habitual; en estos casos, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario o el conductor habitual.

Artículo 38.- Prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones leves es de tres meses y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en el que se hayan cometido los hechos. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado, o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en la que se origine.

2. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria es de cuatro años. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las multas se regirán según lo que dispone la Ley General Tributaria.

3. Si no hubiera recaído la resolución sancionadora transcurrido un año desde el inicio del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá con el archivo de las actuaciones, en solicitud del interesado o de oficio por el órgano que dictó la resolución.

SECCIÓN IV - RECAUDACIÓN

Artículo 39.- Órganos de recaudación y obligados al pago

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y de cualquier otro de derecho público que haya sido delegada en la Diputación de Barcelona la llevarán a cabo los servicios centrales y periféricos del ORGT y corresponderá a los órganos y al personal que está adscrito el ejercicio de competencias y funciones según lo que se prevé en su Reglamento orgánico y funcional.

2. La tramitación de los expedientes de recaudación, cuando corresponda al ORGT, se hará según lo que prevea su Ordenanza General.

Están obligados al pago como deudores principales, entre otros:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o substitutos
- b) Los sucesores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago los siguientes sujetos:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de quiebra de los deudores principales.

3. El ORGT podrá pedir la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la recaudación ejecutiva de los ingresos municipales, cuando no se haya

podido recaudar las deudas por no conocer la existencia de bienes embargables situados dentro del ámbito de la provincia de Barcelona

Artículo 40 Responsables solidarios y subsidiarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el periodo voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, se podrá reclamar el pago a los responsables solidarios.

2. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a los que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el titular anterior y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

3. Igualmente, también serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar, las siguientes personas y entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las ordenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo colaboren en el levantamiento de estos.

4. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los siguientes límites:

a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado las medias causantes de la falta de pago.

c) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley general tributaria.

6. Los procedimientos de derivación de responsabilidad que se hayan de tramitar con el fin de exigir a los responsables determinados en este artículo, y en los siguientes, el pago de los tributos, se tramitarán por el ORGT, cuando se trate de ingresos, la recaudación de los cuales se haya delegado en la Diputación.

Artículo 41.- Sucesores en las deudas tributarias

1. En la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, en lo que respecta en la adquisición de la herencia.

podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, Aunque que no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en el caso de disolución de estas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refieren en los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de estas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 42.- Aplazamientos y fraccionamientos

1. Cuando se haya delegado la recaudación de los ingresos en la Diputación de Barcelona la concesión y denegación de los aplazamientos y fraccionamientos corresponderá al ORGT que actuará según lo previsto en su Ordenanza General.

Si se hubiera de resolver con otros criterios, respecto a plazos de los aplazamientos y fraccionamientos, o exigibilidad de garantías, hará falta la autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Para supuestos diferentes a los referidos en el punto anterior, le corresponderá al Alcalde la resolución de la solicitud.

3. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- Que se realicen mediante efectos timbrados.
- En el caso de concurso del obligado tributario, no se podrán aplazar o fraccionar las deudas que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- Por razones de coste y eficacia, las deudas de importe por principal inferior a 60 euros.

4. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, si procede, la dispensa de esta obligación.

5. La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, la eficacia del cual quedará condicionada a dicha aportación.

Artículo 43.- Prescripción

1. Prescribirán a los cuatro años:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos y el reembolso del coste de las garantías.

2. La prescripción establecida en el apartado anterior no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley general tributaria, excepto lo establecido en el apartado segundo del artículo 66 del mismo texto normativo.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará de acuerdo con la normativa particular que regule la gestión del correspondiente ingreso.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá en los casos y términos previstos en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción ganada extingue la deuda.

Artículo 44.- Compensación

1. Se podrán compensar las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto en voluntaria como en ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de este y a favor del deudor.

2. Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que hace referencia el artículo 225.3 de la Ley general tributaria.

3. Cuando la compensación afecte a deudas en periodo voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

4. Cuando las deudas se encuentren en periodo ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 45.- Compensación y extinción de deudas de las entidades de derecho público mediante deducciones sobre transferencias

1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuanto el deudor sea un ente territorial, un organismo autónomo, la Seguridad Social o una entidad de derecho público, la actividad de las cuales no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

2. Así mismo, las deudas vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales y demás entidades de derecho público tengan con el Ayuntamiento se podrán extinguir con las deducciones sobre las cantidades que la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales correspondientes hayan de transferir a las referidas entidades deudoras.

3. Cuando no sea posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las entidades públicas reseñadas anteriormente, al no tener este ningún crédito contra el Ayuntamiento, en el caso que se hayan delegado las funciones de recaudación en la Diputación de Barcelona, el tesorero municipal trasladará a la Asesoría Jurídica del ORGT el conjunto de sus actuaciones.

4. La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará la propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar a la Administración del Estado, a la Administración autonómica o a la Local que, con cargo a las transferencias que se pudieran ordenar a favor del Ente deudor, se aplique la deducción de la cantidad equivalente al importe de la deuda.

b) Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

5. Acreditada la imposibilidad de la compensación de las obligaciones pecuniarias por parte de los Entes deudores de los Municipios, el ORGT investigará la existencia de bienes patrimoniales, con el fin de ordenar su ejecución si resultara imprescindible para la realización del crédito municipal.

6. Las actuaciones que, si proceden, deban llevarse a cabo serán aprobadas por el Tesorero y de su resolución se efectuará la notificación formal a la entidad deudora.

Artículo 46.- Situación de insolvencia

1. Son créditos incobrables aquellos que no puedan hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por estar en quiebra los obligados al pago, o por concurrir en los bienes conocidos del deudor circunstancias que los hacen inembargables.

2. Cuando el procedimiento recaudador se haya tramitado por el ORGT, corresponderá al mismo formular propuesta de créditos incobrables, de acuerdo con los criterios reflejados en su Ordenanza General.

3. La aprobación de la declaración de créditos incobrables es competencia del Ayuntamiento.

Cuando se trate de ingresos de derecho público recaudados por el ORGT, esta competencia puede ser delegada en el Organismo gestor.

4. Cuando se haya delegado en el ORGT la competencia para aprobar la declaración de créditos incobrables, esta procederá aplicando los criterios de su Ordenanza general de Gestión, Inspección y Recaudación; siempre quedarán a disposición del Ayuntamiento las justificaciones (en papel o electrónicas) de las actuaciones llevadas a cabo para conseguir la realización del crédito.

5. En particular, por lo que respecta a la recaudación de multas de tránsito, cuando se haya delegado la competencia para aprobar la declaración de créditos incobrables, se adoptará el correspondiente acuerdo cuando:

a) El importe de la deuda sea igual o inferior a 90 EUR y haya sido infructuoso el embargo de fondos.

b) El importe de la deuda sea igual o inferior a 300 EUR y hayan sido infructuosos los intentos de embargo de fondos y de salarios.

c) Siendo el importe de la deuda superior a 300 EUR, no han tenido resultado positivo las actuaciones de embargo de vehículos o de bienes inmuebles.

Si no ha sido delegada la competencia para aprobar la declaración de créditos incobrables en los expedientes de recaudación de multas de tránsito, el ORGT elevará propuesta al Ayuntamiento, formulada bajo los criterios anteriores. Si en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la propuesta en el Registro Municipal, el Ayuntamiento no formulara ninguna objeción, el ORGT, en consecuencia a la probada imposibilidad de continuar el procedimiento recaudatorio, fechará los expedientes,

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

remitiendo al Ayuntamiento el conjunto de actuaciones efectuadas. El soporte de estas actuaciones será en papel, o electrónico, según proceda en cada caso.

6. Cuando se hayan declarado en quiebra los obligados al pago y los responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas y podrán ser rehabilitadas en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en ese plazo.

Artículo 47.- Ejecución forzosa

1. Con carácter general y con el efecto de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, para deudas inferiores a 300 EUR, por el órgano responsable de la recaudación solo se ordenarán las siguientes actuaciones de embargo:

a) Deudas de cuantía inferior a 60 EUR:

- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 60 EUR y 300 EUR:

- Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.

- Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo.

- Sueldos, salarios y pensiones.

2. A los efectos de determinar la cuantía a la que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago.

3. Con carácter general, cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará una propuesta de declaración de crédito incobrable. En lo que respecta a las multas de tránsito, se aplicará lo previsto en el apartado 4 del artículo anterior.

4. Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 EUR, se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el artículo 169 de la Ley General Tributaria, preservando el orden establecido en dicho precepto.

5. No obstante lo previsto en el punto 4, cuando se hubiera de embargar un bien el valor del cual es muy superior a la cuantía de la deuda, se consultará al Tesorero del Ayuntamiento y se actuará teniendo en cuenta sus indicaciones.

Ordenanzas fiscales 2023

ORDENANZA FISCAL GENERAL

6. En solicitud del deudor se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que designe garantizan con la misma eficacia el cobro de la deuda que esos otros bienes que preferentemente hubieran de embargarse y no cause perjuicio a terceros.

7. En los casos de procedimientos de ejecución forzosa donde no se hayan adjudicado en subasta pública y posterior venta mediante adjudicación directa bienes propiedad de los deudores, corresponderá al Tesorero municipal hacer la propuesta al Alcalde de adjudicación de bienes a favor del Ayuntamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y siguientes del Reglamento general de recaudación.

Cuando el procedimiento recaudador se haya tramitado por el ORGT, una vez ultimadas las actuaciones, este elevará el expediente al Ayuntamiento con el fin de que por parte del Tesorero municipal pueda formular al Alcalde la propuesta de adjudicación de bienes.

8. Si la adjudicación de los bienes a los que se refiere el apartado anterior no resulta de interés para el Ayuntamiento, se procederá a la fecha contable de los valores objeto del expediente para qué recaudación se tramita la subasta, con la formalidad requerida por el Tesorero municipal.

Sin perjuicio de la posible rehabilitación del expediente en el caso de que se modificaran las circunstancias relativas al deudor y al entorno económico general.

SECCIÓN V - INSPECCIÓN

Artículo 48.- La inspección tributaria

1. El Departamento de inspección tributaria llevará a cabo actuaciones de comprobación y, si fuera necesario, investigación de la situación tributaria de los obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local. El ejercicio de estas funciones comporta, si es necesario, regularizar la situación tributaria de los obligados mediante la práctica de una o más liquidaciones.

2. En el ejercicio de estas funciones administrativas, le corresponde realizar las siguientes actuaciones:

a) Investigar los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración tributaria local.

b) Comprobar la veracidad y la exactitud de las declaraciones y autoliquidaciones que los obligados tributarios hayan presentado.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

- c) Comprobar que se han ingresado efectivamente las deudas tributarias que figuran en los documentos de ingreso.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- e) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.
- f) Informar a los sujetos pasivos y otros obligados tributarios sobre el contenido y naturaleza de las actuaciones inspectoras que se inicien, sobre los derechos y deberes que les pertenezcan, sobre las normas fiscales en general y sobre el alcance de las obligaciones y derechos que se deriven.
- g) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares, procedimientos de comprobación de tributos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con un cuidado especial la correcta inclusión en los censos de aquellos sujetos pasivos que han de figurar.
- h) Rebuscar la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.
- i) Comprobar el valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y otros elementos cuando sea necesario para determinar las obligaciones tributarias.
- j) Realizar actuaciones de comprobación limitada en los términos que establecen los artículos 136 a 140 de la Ley general tributaria.

3. Si en el decurso de sus actuaciones la Inspección de los Tributos constata que los obligados tributarios son responsables de hechos u omisiones constitutivas de infracciones tributarias, aplicará el régimen sancionador establecido en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la desarrollan, especialmente el Reglamento general del régimen sancionador tributario, en la medida que sea de aplicación.

4. Las funciones de inspección referidas en el párrafo 2, relativas a determinados ingresos, podrán ser delegadas en la Diputación de Barcelona, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento que esa Administración puede realizarlas.

Artículo 49.- Personal inspector

1. Las actuaciones de comprobación e investigación a las que se refiere el artículo anterior serán realizadas por los funcionarios del Departamento de inspección, bajo la inmediata supervisión de quien tenga la dirección, quien dirigirá, impulsará y

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

coordinará el funcionamiento, con la preceptiva autorización de la Alcaldía o de la Regiduría en quien delegue.

2. No obstante, podrán encomendarse actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria a otros empleados públicos que no tengan la condición de funcionarios.

3. Los funcionarios de la Inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les corresponda. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de esas funciones.

4. Los funcionarios de la Inspección actuarán siempre con la máxima consideración y deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, como falta administrativa grave.

5. La Alcaldía proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que le acredite para el ejercicio de su trabajo.

Artículo 50 Clases de actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y el contenido de estas actuaciones se encuentran definidas en la Ley general tributaria, en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, en el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y en las otras disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección se adecuará al correspondiente plan de control tributario aprobado por la Alcaldía o la Regiduría en la que se delegue.

Artículo 51.- Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente, según decida la Inspección:

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga el domicilio fiscal, o en aquel donde el representante del obligado tributario tenga el domicilio, despacho u oficina.
 - b) En el lugar donde se realicen, total o parcialmente, las actividades grabadas.
 - c) En el lugar donde exista alguna prueba, aunque sea parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas del Ayuntamiento, cuando los antecedentes o elementos sobre los cuales hayan de realizarse puedan ser examinados.
2. La Inspección determinará en cada actuación el lugar, fecha y hora donde se deba desarrollar la próxima actuación, cosa que se hará constar en la correspondiente comunicación o diligencia.
3. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas municipales respetarán preferentemente el horario de apertura al público y en todo caso, la jornada de trabajo vigente. Si se hacen en los locales de los interesados deberán de respetar la jornada laboral de oficina de la actividad que se realice, sin perjuicio de convenir, de mutuo acuerdo, que se hagan en otras horas o días.
4. El tiempo de las actuaciones se determinará de acuerdo con lo que dispone al respecto la Ley general tributaria y la normativa dictada para desplegarla.

Artículo 52.- Iniciación y desarrollo del procedimiento de inspección

1. El procedimiento de inspección se iniciará:
 - a) De oficio.
 - b) A petición del obligado tributario, para que tengan carácter general respecto del tributo y, si fuera el caso, periodos afectados, las actuaciones de carácter parcial en curso. La petición se deberá formular dentro de los 15 días contados desde la notificación del inicio de actuaciones y deberá ser atendida en el plazo de los seis meses siguientes a la solicitud.
2. Las actuaciones inspectoras se podrán iniciar mediante comunicación notificada debidamente al obligado tributario para que se persone en el lugar, fecha y hora que se señale y tenga a disposición del personal inspector o aporte la documentación y otros antecedentes que se pidan, o personándose la Inspección sin previa notificación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes de aquel, i se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establezca la Ley general tributaria y la normativa dictada para desarrollarla.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación a la obligación tributaria y periodo comprobado, o carácter parcial si no afectan a la totalidad de los elementos de esta obligación y así se advierta en la comunicación de inicio de actuaciones o en la de modificación de las ya iniciadas. En este último caso, si se hubieran acabado con una liquidación provisional, los hechos regularizados en la actuación no podrán volver ser objeto de un nuevo procedimiento.

4. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar debidamente esta condición por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna. En este caso, las actuaciones correspondientes se entenderán realizadas con el obligado tributario, hasta que este no revoque de manera fehaciente la representación y haya informado a la Inspección.

5. El personal inspector podrá entrar a las fincas, a los locales de negocio y en cualquier lugar donde se desarrollen actividades sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o que exista alguna prueba, cuando se considere necesario para la práctica de la actuación inspectora. Si se trata del domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, hará falta su previo consentimiento o, si no lo da, la oportuna autorización judicial.

6. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación, la Inspección calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la calificación previa que este les hubiera dado.

7. En el decurso de la comprobación se deberá examinar si han concurrido o no en los periodos afectados las condiciones o los requisitos exigidos en su momento para conceder o reconocer cualquier beneficio fiscal. Si se acreditara que no ha sido así, la Inspección podrá regularizar la situación del obligado tributario sin necesidad de proceder a la revisión previa del acto originario de concesión o de reconocimiento.

8. Las actuaciones de Inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes, actos y el resto de los documentos en los que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios. Los actos son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de sus actuaciones, proponiendo, además, la regularización que proceda o declarando que la situación tributaria del obligado es correcta. Las actas son prueba de los hechos que motivan su formalización, excepto si se acredita lo contrario; si los obligados tributarios aceptan los hechos recogidos, estos se presumen ciertos y solo se podrán rectificar mediante prueba de haber incurrido en un error de hecho.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

9. A efectos del procedimiento de inspección, se ha de entender que las referencias al inspector jefe que se hacen en la normativa estatal de aplicación directa lo son en el órgano municipal que ejerza esta función y en otro caso, en la Alcaldía o en la Regiduría en la que se delegue.

Artículo 53.- Terminación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta acabarlas, en un plazo máximo de 18 meses contados desde la notificación de su inicio hasta que se entienda como notificado el acto administrativo resultante de estas, o de 27 meses si el importe neto de la cifra de negocios del obligado tributario es igual o superior a lo requerido para auditar sus cuentas, y se informará de este plazo en la comunicación del inicio de las actuaciones. No obstante, este plazo se podrá suspender o prolongar motivadamente por las circunstancias previstas en los párrafos 4º y 5º del artículo 150 de la Ley general tributaria.

2. Las actuaciones inspectoras se darán por terminadas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y las pruebas necesarias para fomentar la regularización que haga falta o para considerar correcta la situación tributaria del obligado. En ese preciso momento se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas y, además, se podrá fijar en la misma notificación el lugar, fecha y hora para extenderlas.

3. Las actas de inspección serán de conformidad, de disconformidad o con acuerdo. Si el obligado tributario o su representante no comparecen el día señalado o se niegan a recibirlas o a suscribirlas, se han de extender actas de disconformidad. La negativa a firmarlas se considerará un rechazo de la notificación y en el caso de incomparecencia el plazo se contará hasta la fecha que se haya hecho un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

4. Las actas que extienda la inspección tributaria municipal tendrán el contenido, tramitación y efectos que establecen los artículos 153, 155, 156 i 157 de la Ley general tributaria y la normativa dictada para desarrollarlos.

5. En cualquier caso y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o disconformidad, se dará audiencia al obligado tributario para que pueda alegar todo lo que le convenga en su derecho en relación con la propuesta de regularización que se vaya a formular.

6. En el ámbito tributario municipal, la autorización para suscribir un acta con acuerdo se ha de otorgar con carácter previo o simultáneo por el órgano competente para liquidar o, en otro caso, por la Alcaldía o la Regiduría en la que se delegue.

SECCIÓN VI – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54.- Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

1. En materia de tributos locales será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen, como el Reglamento general del régimen sancionador tributario (RD 2063/2004, de 15 de octubre).

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades nombradas en el párrafo 4 del artículo 35 de la Ley general tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, siempre que la Administración haya acreditado previamente su responsabilidad en los hechos imputados; si en una infracción tributaria concurre más de un sujeto infractor, quedarán todos obligados solidariamente al pago de la sanción.

Cualquier sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal.

3. Los obligados tributarios quedarán exentos de responsabilidad por los hechos constitutivos de infracción tributaria cuando hayan sido realizados por los que no tengan capacidad de obrar en el orden tributario, cuando concorra fuerza mayor, cuando deriven de una decisión colectiva para los que o estaban en la reunión donde se adoptó o por lo que hubiesen salvado su voto, cuando adecúen su actuación a los criterios manifestados por la Administración tributaria competente en publicaciones, comunicaciones y contestaciones a consultas tributarias, ya sean propias o de otros obligados, siempre que, en este último caso, haya una igualdad substancial entre sus circunstancias y las que planteó el otro obligado, o cuando sean imputables a deficiencias técnicas de los programas informáticos facilitados por la propia Administración tributaria.

4. No se impondrán sanciones por infracciones tributarias a quien regularice voluntariamente su situación antes de que se le haya comunicado el inicio de un procedimiento de gestión o inspección tributaria. Si el ingreso se hace posteriormente a la comunicación, tendrá carácter de a cuenta de la liquidación que proceda y no disminuirá las sanciones que se deban imponer.

5. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Sí se tramitarán a los sucesores de las sociedades y entidades disueltas, en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley general tributaria.

6. El vigente régimen sancionador se aplicará en las infracciones cometidas antes de su entrada en vigor y a las sanciones que se impusieron con la regulación precedente,

siempre que resulte más favorable para el sujeto infractor y que la sanción impuesta todavía no sea firme.

Artículo 55.- Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley general tributaria, en el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales o en otra Ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de manera unitaria como leve, grave o muy grave y si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre el total de la base de la sanción que proceda en cada caso. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de ese importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

3. Se entenderá que hay ocultación de datos a la Administración tributaria local cuando no se presenten declaraciones, se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda tributaria derivada de la ocultación, en relación con la base de la sanción, sea superior al 10%.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad o en otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados o la utilización de personas o entidades interpuestas.

4. A menos que la Ley general tributaria establezca una sanción pecuniaria fija o señale un porcentaje sancionador particular, cada infracción tributaria se sancionará:

a) Si es leve, mediante la imposición de una sanción del 50% sobre la base de la sanción.

b) Si es grave, mediante la imposición de una sanción que partirá del 50% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que ultrapase el 100%.

c) Si es muy grave, mediante la imposición de una sanción que partirá del 100% sobre la base de la sanción, porcentaje que se ha de aumentar por aplicación simultánea de los criterios de comisión reiterada y perjuicio económico para la Hacienda municipal, sin que ultrapase el 150%.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

d) Si procede, también se impondrán las sanciones no pecuniarias de carácter accesorio cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley general tributaria.

5. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, recogidos en el artículo 187 de la Ley general tributaria, si resultasen aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Perjuicio económico para la Hacienda local.

c) Incumplimiento substancial de la obligación de facturación o documentación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económica administrativa contra la liquidación resultante, o firme un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación se han de aplicar simultáneamente.

6. Los criterios de graduación señalados en los apartados a) y b) del párrafo precedente se aplicarán según los siguientes criterios:

- Comisión repetida de infracciones tributarias.

Si el sujeto infractor hubiera sido sancionado dentro de los cuatro años anteriores a la actual infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción leve de la misma naturaleza, el incremento será de cinco puntos porcentuales; cuando la infracción que se toma como antecedente hubiera sido grave, el incremento será de quince puntos porcentuales, y si fuera muy grave, el incremento será de veinticinco puntos porcentuales. Estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones tipificadas en el mismo artículo de la Ley general tributaria, a menos que se trate de infracciones por dejar de ingresar la deuda que resultaría de una autoliquidación correcta, declarar incorrectamente u obtener indebidamente devoluciones tributarias, supuesto en el que las tres se considerarán de la misma naturaleza. En cualquier caso, si estos antecedentes derivan del régimen sancionador previsto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria, la infracción acreditada tendrá la consideración de leve.

- Perjuicio económico para la Hacienda pública local.

Se determinará, en porcentaje, por un lado, la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que se debería haber ingresado en la autoliquidación y por otro lado la que se derive de una declaración esmerada del tributo o el importe de la

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

devolución obtenida inicialmente. Si el resultado representa un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 25%, superior al 25% e inferior o igual al 50%, superior al 50% e inferior o igual al 75%, o superior al 75%, se añadirán diez, quince, veinte o veinticinco puntos porcentuales, respectivamente.

7. Las sanciones establecidas en el anterior párrafo 4 se reducirán en un 30% de su importe cuando el obligado tributario haya prestado su acuerdo o conformidad a la propuesta de regularización que se le formule, o en un 50% si la regularización se ha llevado a cabo mediante un acta con acuerdo. Sin embargo, esta reducción por conformidad solo será aplicable cuando la infracción consista en:

- a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que resultaría de una autoliquidación correcta.
- b) Incumplir la obligación de presentar de manera completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c) Obtener indebidamente devoluciones.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado si interpone recurso contencioso administrativo contra la regularización o la sanción contenidas en un acta con acuerdo, si no ingresa en periodo voluntario las deudas tributarias derivadas de este tipo de actas o, en los supuestos de conformidad, se interpone recurso o reclamación contra la regularización.

8. Además de esto, cualquier sanción, excepto las que se deriven de un acta con acuerdo, se reducirá en un 25% si se ingresa el importe restante en periodo voluntario o en el término o términos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento otorgado por el Ayuntamiento en solicitud del obligado al pago, que este hubiera pedido antes de la finalización del periodo voluntario, y si no se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Si se interpusiera, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

9. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se ultrapasa el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración tributaria de la que tenga conocimiento el interesado, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la que pueda derivarse una.

Artículo 56 Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que resultara de una autoliquidación

1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo local la totalidad o una parte de la deuda que resultaría de la autoliquidación correcta, a menos que se regularice voluntariamente la situación sin requerimiento previo de la Administración o se hubiera presentado la autoliquidación sin efectuar el ingreso que se derive.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que disponen los siguientes párrafos.

3. La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 EUR o, si es superior, cuando no exista ocultación.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 EUR y exista ocultación. La infracción también será grave, sea cual sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 50% de la base de la sanción.

6. La utilización de medios fraudulentos determinará que, en todo caso, la infracción sea calificada como muy grave.

Artículo 57.- Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de manera completa y correcta las declaraciones o los documentos necesarios para practicar liquidaciones

1. Constituye una infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de manera completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria local pueda liquidar adecuadamente los tributos que no se

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

exigen por autoliquidación, a menos que se regularice la situación voluntariamente sin el requerimiento previo de la Administración.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que disponen los siguientes párrafos.

3. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulta de la adecuada liquidación del tributo y la que se derivaría de los datos declarados.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 EUR o, si es superior, cuando no exista ocultación.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 EUR y exista ocultación. La infracción también será grave, sea cual sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.

b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 50% de la base de la sanción.

6. La utilización de medios fraudulentos determinará que, en todo caso, la infracción sea calificada como muy grave.

Artículo 58.- Infracción tributaria por obtener devoluciones indebidamente

1. Constituye una infracción tributaria obtener devoluciones indebidamente, derivadas de la normativa de cada tributo.

2. La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes párrafos.

3. La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 EUR o, si es superior, cuando no exista ocultación.

5. La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 EUR y exista ocultación. La infracción tributaria también será grave, sea cual sea la cuantía de la base de la sanción, en los siguientes supuestos:

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

- a) Cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados.
 - b) Cuando la incidencia de haber llevado incorrectamente los libros o registros represente un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 50% de la base de la sanción.
6. La utilización de medios fraudulentos determinará que, en todo caso, la infracción sea calificada como muy grave.

Artículo 59.- Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales

1. Constituye una infracción tributaria solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que se hayan obtenido las devoluciones.
2. La infracción tributaria prevista en este artículo será grave, la base de la sanción será la cantidad solicitada indebidamente y la sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 15%.

Artículo 60.- Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos de información individualizados

1. Constituye una infracción tributaria presentar autoliquidaciones o declaraciones de manera incompleta, inexacta o con datos falsos, siempre que no se haya producido perjuicio económico a la Hacienda pública local, o contestaciones a requerimientos de información individualizados.
2. La infracción prevista en este artículo será grave y se sancionará de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes párrafos.
3. Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 150 EUR.
4. Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 250 EUR.
5. Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley general tributaria, que hayan sido

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

contestados o presentados de manera incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en:

- a) Cuando los datos no estén expresados en magnitudes monetarias, multa pecuniaria fija de 200 EUR para cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.
- b) Cuando los datos estén expresados en unidades monetarias, multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 EUR.

6. Las sanciones a las que se refiere el párrafo 5º se graduarán incrementando la cuantía resultante en un 100% en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias.

Artículo 61.- Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local

1. Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local.

Esta circunstancia se entiende como producida cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, hubiera realizado actuaciones que tiendan a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria local las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia, en fincas o locales, a los funcionarios de la Administración tributaria local o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.
- d) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria local.

2. La infracción prevista en este artículo será grave.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 EUR, excepto que sea de aplicación lo que disponen los párrafos 4º, 5º o 6º del artículo 203 de la Ley general tributaria; en ese caso, se aplicarán las multas pecuniarias previstas en el comentado precepto.

Artículo 62.- Otras infracciones tributarias

1. También se considerarán infracciones tributarias:

a) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

b) Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas.

c) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico.

d) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal y los cambios que se produzcan.

e) Incumplir obligaciones contables, registrales, de facturación o documentación.

f) Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria.

2. Todos estos incumplimientos se calificarán y sancionarán, respectivamente, tal y como disponen los artículos 195 a 202 de la Ley general tributaria.

Artículo 63.- Liquidación de intereses de demora

1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley general tributaria, se exigirán intereses de demora cuando acabe el plazo de pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción sin que el ingreso se haya efectuado, cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubiera presentado o se hubiera hecho de manera incorrecta, cuando se suspenda la ejecución del acto administrativo, cuando se inicie el periodo ejecutivo, a menos que de los supuestos que se contemplan, o cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora será exigible durante el tiempo que se extienda el retraso del obligado. No obstante, no se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra

hasta el fin del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa en un recurso contra una sanción tributaria.

3. Los órganos de inspección de los tributos incluirán los intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practiquen, teniendo en cuenta las siguientes especialidades:

a) En el caso de actas con acuerdo, los intereses de demora se calcularán hasta el día en el que se haya de entender como dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente.

b) En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se liquidarán f hasta el día en el que se haya de entender como dictada la liquidación por transcurso del plazo establecido legalmente, a menos que antes de esto se notifique acuerdo confirmando la propuesta de liquidación, supuesto en el cual la fecha final será la del acuerdo que aprueba la liquidación.

c) En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se liquidarán provisionalmente hasta el día que acabe el plazo para formular alegaciones, y definitivamente hasta la fecha en la que se practique la correspondiente liquidación.

Artículo 64.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se lleva a cabo teniendo en cuenta las normas especiales de la Ley general tributaria sobre potestad sancionadora, el Reglamento general del régimen sancionador tributario y las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de manera separada a los de aplicación de los tributos, a menos que se trate de actas con acuerdo o que el obligado haya renunciado expresamente a la tramitación separada. No se podrá incoar ningún expediente sancionador respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde que se hubiera notificado o se entendiera como notificada la liquidación o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

3. El procedimiento sancionador en materia tributaria se inicia siempre de oficio, mediante notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa será el mismo que tenga atribuida la competencia para resolverlo. Esta notificación de inicio del expediente recogerá la identificación de la persona o entidad

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que le pudieran corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como el momento y los plazos para ejercerlos.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidos en el artículo 99 de la Ley general tributaria, las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de dicha ley y las disposiciones concordantes del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

5. El procedimiento sancionador ha de concluir siempre mediante resolución o por caducidad, en un plazo de seis meses contados desde la notificación de inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución que se haya de dictar. Si se hubiera ultrapasado este plazo, la caducidad impide el inicio de un nuevo procedimiento.

6. El expediente se iniciará en propuesta del funcionario que haya llevado a cabo las actuaciones de gestión, inspección o recaudación, respectivamente, con autorización, si es necesario, del inspector jefe o del órgano competente para dictar los actos administrativos que ponen fin a los correspondientes procedimientos y será instruido por el funcionario que se designe a este efecto.

7. El órgano competente para acordar e imponer sanciones tributarias es la Alcaldía o el órgano en el que se delegue.

8. Contra el acuerdo de imposición de las sanciones solo se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo. No obstante, las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

9. El acta de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente, a menos que se haya impugnado también la deuda tributaria, caso en el que se acumularán ambos recursos. La interposición de un recurso contra las sanciones impide su ejecución hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad de aportar ninguna garantía para conseguir la paralización.

Artículo 65.- Procedimiento sancionador abreviado

1. No obstante lo que se dispone en el párrafo 3º del anterior artículo, si en el momento de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación.

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

2. Este acuerdo se notificará al interesado, indicándole que se pone de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue todo lo que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunas.

3. Además, en el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la susodicha propuesta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera - Beneficios fiscales concedidos al amparo de las ordenanzas fiscales.

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de las ordenanzas fiscales de este municipio y que se pueden extender a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea su concesión en la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que, para su disfrute, se establezca en dicha ordenanza que le resulte de aplicación el ejercicio objeto de tributación.

Así mismo, la cuantía y alcance del beneficio fiscal serán, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal reguladora del correspondiente tributo vigente para el ejercicio que se trate.

Segunda- Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace en la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o substituidos, en el momento en el que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios del que traen causa.

Segunda.- Colectivos de especial fragilidad

A los efectos de la aplicación de las ordenanzas reguladoras de los tributos, tasas y precios públicos para la prestación de servicios o actividades, se entenderá por los colectivos de especial fragilidad los siguientes:

1. Gente Mayor

Se entenderá por gente mayor, de manera general aquel colectivo de personas de edad igual o superior a los 65 años, se acreditará esta situación mediante fotocopia del DNI. También tendrán consideración de gente mayor:

- Las personas de edad igual o superior a los 60 años que sean beneficiarios de alguna pensión. La acreditación se llevará a cabo mediante fotocopia del DNI i la documentación que acredite ser beneficiario de la mencionada pensión económica pública.
- Las personas cónyuges de las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores siempre que tengan 60 años o más y estén como beneficiarios suyos en la Seguridad Social. La acreditación se llevará a cabo mediante la fotocopia del DNI y de las dos tarjetas o cartillas sanitarias de los cónyuges.
- Las personas viudas de las personas anteriores siempre que tengan 60 años o más. La acreditación se llevará a cabo mediante fotocopia del DNI, documentación que acredite que el difunto era beneficiario de una pensión económica pública.

Con carácter general la admisión en las actividades o servicios queda sujeta a la capacidad efectiva que tengan las personas inscritas para llevarlas a cabo de manera autónoma.

2. Personas con discapacidad

Se entenderá por persona con discapacidad aquella que acredite una discapacidad reconocida igual o superior al 33% según la INSS.

La acreditación documental deberá realizarse mediante una valoración médica realizada por los Centros de Atención al Disminuido (CAD) de la Generalitat de Cataluña.

Así mismo, la acreditación también podrá llevarse a cabo mediante otros informes médicos emitidos por Tribunales Médicos de otras Administraciones Públicas diferentes de la Generalitat de Cataluña, siempre que en los mismos consten, por lo menos, los siguientes aspectos:

- Porcentaje (%) de discapacidad igual o superior al 33%
- Afección o enfermedad que se padece.
- Si la persona necesita asistencia de una tercera persona.
- Si la persona tiene la movilidad reducida.

Con carácter general la admisión en las actividades o servicios queda sujeta a la capacidad efectiva que tengan las personas inscritas para llevarlas a cabo de manera autónoma.

3. Familias Monoparentales

Tendrán la consideración de familia monoparental aquellas familias que acrediten ser poseedores del Título de familia monoparental expedido por la Secretaría de Políticas familiares y derechos de la Ciudadanía del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña.

4. Familia numerosa

Ordenanzas fiscales 2023
ORDENANZA FISCAL GENERAL

Tendrán la consideración de familia numerosa aquellas familias que acrediten ser poseedores del Título de familia numerosa expedido por la Secretaría de Políticas Familiares y derechos de la ciudadanía del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña.

5. Los miembros de unidades familiares según el nivel de renta per cápita.

Se entiende de especial fragilidad aquellos miembros de unidades familiares que tengan una renta per cápita de hasta el 105% del IRSC (Indicador de la renta de suficiencia de Cataluña).

DISPOSICIONES FINALES

Primera- Se autoriza al Alcalde para dictar todas las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente ordenanza.

Segunda- Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Cerdanyola del Vallès el día 30 de mayo de 2013 entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En el caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes. Se modificó el 21 de diciembre de 2013. La última modificación parcial ha sido aprobada por la sesión plenaria de fecha 30 de marzo de 2017.